

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PRIVADO – CATEDRA CRAIG

Texto Complementario Obligatorio

II.-UNIDAD II FUENTES DEL DERECHO

3) La vigencia de la ley. Modo de contar los intervalos en derecho. Eficacia temporal de las leyes: el caso de la irretroactividad de la ley. Principio de inexcusabilidad de las leyes. La decisión razonablemente fundada.

¿PARA QUIÉNES ES OBLIGATORIA LA LEY?

De acuerdo a lo que dispone el art. 4 del CCyC *“Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales”*.

El principio general es que las leyes son obligatorias para todas las personas que están en el territorio argentino, más allá de su nacionalidad, condición migratoria o domicilio. Sin embargo, cabe aclarar que este principio de “territorialidad” presenta excepciones: Por ejemplo, la ley 25.871 de Migraciones que regula “la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas” (art. 1°), destacándose en el art. 20 que la noción de “extranjeros” comprende diferentes situaciones migratorias: “residentes permanentes”, “residentes temporarios y “residentes transitorios” y hasta que logren alguna de estas categorías son “residentes precarios”.

¿CUÁNDO ENTRA EN VIGENCIA UNA NORMA?

Según el art. 5 del CCyC *“Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”*. De esta norma se desprenden dos supuestos para establecer desde cuando una norma entra a regir:

- 1) Si la ley establece la fecha exacta: la norma comenzará a regir en la fecha que expresamente la norma dispone.
- 2) Si no fija expresamente la fecha de entrada en vigencia, comienza a regir después del octavo día de su publicación.

Se entiende por publicación oficial, la publicación que el Poder Ejecutivo debe hacer en el Boletín Oficial.

Por ejemplo, una ley que se publica en el Boletín Oficial el 10 de junio, entra en vigencia a las 0 horas del día 19 de junio. Los plazos (en este caso los días que deben contarse para su entrada en vigencia) se cuentan en días corridos, es decir todos los días, incluyendo sábados, domingos y feriados.

MODO DE CONTAR LOS INTERVALOS EN DERECHO

Según el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación *“El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las*

partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”.

De la norma se extrae, respecto del modo de contar los intervalos en derecho, que:

- ✓ Cuando hablamos de DIA: este es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. Siempre queda excluido el día desde el que se comienza a contar, o sea, el plazo comienza a correr al siguiente.
- ✓ Cuando los plazos están fijados en MESES o AÑOS: se computan de fecha a fecha.
- ✓ Cuando los plazos están fijados en HORAS: comienzan a contarse desde una hora determinada, quedando esa hora excluida del cómputo, por lo cual el plazo comienza a correr desde la hora siguiente.
- ✓ El cómputo de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días feriados o no laborables.

EFICACIA TEMPORAL DE LAS LEYES: EL CASO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El art. 7 del CCyC dispone que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

El texto del artículo citado distingue la aplicación:

a) inmediata (es la regla general): al establecer que *“a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*;

b) retroactiva (no permitida, excepto disposición legal en contrario), al sostener que *“las leyes no tiene efecto retroactivo”*.

El principio general es que las leyes son irretroactivas. No se pueden aplicar para atrás, es decir, a hechos o consecuencias ya producidos. Solo se aplican a hechos o consecuencias futuras. Vemos que el art. 7 expresamente dice que *“las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”*, es decir, que la excepción la debe disponer la propia ley (surgir del propio texto de la norma).

No puede quedar sujeta a interpretación.

¿Qué significa que una ley sea retroactiva? La retroactividad lleva a la ley un período anterior a su promulgación; es una especie de ficción de preexistencia de la ley que se proyecta temporalmente a hechos, conductas o derechos, previos a su promulgación. En otras palabras, torna obligatoria una ley en un periodo anterior a su propia existencia.

Entonces, los requisitos para la aplicación retroactiva de la ley son:

- 1) Que la misma norma disponga su aplicación retroactiva
- 2) Que la retroactividad no afecte derechos amparados por garantías constitucionales

A esta altura cabe señalar que de acuerdo a lo previsto por la norma en análisis *“Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución”*. De ello se desprende que si durante el curso de ejecución de un contrato entra en vigencia una nueva ley imperativa ésta es de aplicación inmediata. Por el contrario, si la nueva ley es supletoria, solo se aplica a los contratos acordados con posterioridad a la vigencia de la ley y no a los que se encuentran en curso de ejecución.

Sin embargo, el Código, establece una excepción a esta regla: la aplicación inmediata de la ley más favorable a los contratos entre consumidores, aunque se trate de normas supletorias. O sea, las leyes de protección de los consumidores sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata. La norma tiene clara raigambre constitucional y está estructurada sobre la base de una razonable aplicación del principio protectorio

propio del derecho del consumo. Cabe aclarar que la norma no dispone la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata. Ello no obsta que la propia ley expresamente establezca su aplicación retroactiva, siempre, claro está, que no se violen garantías constitucionales.

PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD DE LAS LEYES.

El art. 8 del CCyC sienta un principio jurídico aplicable para el universo regido por el Código, en cuya virtud una vez publicada y vencidos los plazos respectivos (art. 5) la ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan invocar su ignorancia para eludir su aplicación (art. 8). Este principio constituye la base de todo el orden social, pues, si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho podría subsistir y reinarían la inseguridad y la anarquía. Se resume en el adagio *“La ley se presume conocida por todos”*.

LA DECISIÓN RAZONABLEMENTE FUNDADA.

El CCyC define las fuentes del derecho, brinda reglas de interpretación, reconocer principios generales y establece un deber que el juez no puede eludir: según el art. 3 del CCyC el juez tiene el derecho de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. Esto implica que no puede dejar de juzgar bajo ningún pretexto.

No solo tiene la obligación de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sino que su decisión debe ser “razonablemente fundada”, es decir que no basta con que la sentencia deba estar fundada, sino que la fundamentación sea “razonable”.

En análisis de la razonabilidad se debe efectuar en el marco del propio CCyC antes aludido: las fuentes del derecho, y a su aplicación e interpretación, los principios generales del derecho privado: la buena fe (art. 9° CCyC); el abuso del derecho (art. 10 CCyC); el abuso de posición dominante (art. 11 CCyC); entre otros.

Este deber que se le impone al juez resulta una obligación legal indelegable que encuentra su razón en un Estado constitucional convencional de derecho, en el que los jueces, como integrantes de uno de los poderes del Estado, dan cuenta a la sociedad de sus actos.

El término “razonabilidad” o “razonablemente” que utiliza la norma es concepto jurídico indeterminado, pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado en reiteradas oportunidades de delinear este principio.

Así, en sus diferentes fallos (sentencias) entendió que una resolución no es “razonablemente fundada” cuando, entre otros supuestos:

- ✓ los fundamentos solo reflejan la voluntad de los jueces;
- ✓ no se brinda razones suficientes para omitir elementos conducentes para la resolución del litigio;
- ✓ existe tergiversación de las constancias de la causa;
- ✓ se prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia existente, de conformidad con lo alegado y probado, y la normativa aplicable;
- ✓ se carece de una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias concretas de la causa;
- ✓ falta fundamentación seria;
- ✓ existen pautas de excesiva latitud;
- ✓ se remite a pronunciamientos anteriores, sin referirse a cuestiones oportunamente propuestas y conducentes a la solución del juicio

EL ESTUDIO DE ESTE TEXTO SE COMPLEMENTA CON LA LECTURA OBLIGATORIA DEL ART 1 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y EL COMENTARIO DEL MISMO QUE INDICAMOS COMO MATERIAL DE LECTURA

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION COMENTADO TOMO I- RICARDO LUIS

LORENZETTI DIRECTOR- EDITORIAL RUBINZAL – CULZONI EDITORES

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION COMENTADO TOMO I- Directores Marisa Herrera -
Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO, Julio Cesar Rivera –Graciela
Medina, TOMO I, Edición 2014, Editorial La Ley.-

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Introducción y Revisión General del Profesor Dr.
Alberto J. Bueres, Edición 2014, Editorial Hammurabi